



Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000028-DOJ-20300

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Doctor

CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI

Conjuez - Sección Segunda

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo

ces2secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C.



Contraseña: YTh2A6ESFn

REFERENCIA: Expediente 11001-03-25-000-2018-00487-00 (1858-2018)
ACCIONANTE: Antonio José Gamboa Arias
ASUNTO: Nulidad parcial del Decreto 53 de 1993 y demás decretos expedidos anualmente hasta el 2017, en lo referente a la prima especial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación
Alegatos de conclusión

Honorable conjuez ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

De acuerdo con el escrito de la demanda y considerando el Auto del 5 de diciembre del 2023, que fijó el litigio en este proceso, el cual resuelve precisar a las partes que la Sala examinará la existencia de cosa juzgada para efecto de considerar una sentencia anticipada y se corre traslado a las partes presentar alegatos en este proceso, se ataca un aparte[i] del artículo 6° del Decreto 53 de 1993; artículo 7° de decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 del 2002, y los artículos 8° de los decretos 2743 del 2000 y 2729 del 2001, y, otro aparte[iii] del artículo 15 de los decretos 3549 del 2003, 4180 del 2004, 943 del 2005, 396 del 2006, 625 del 2007, 665 del 2008, 1047 del 2011, 875 del 2012, 1035 del 2013 y 205 del 2014; artículo 16 de los decretos 53 de 1993, 685 del 2002, 730 del 2009, 1395 del 2010, 1087 del 2015 y 219 del 2016; artículo 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 del 2000, 2729 del 2001 y 989 del 2017, y artículo 18 de decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, referentes a la prima especial, sin carácter salarial, concedida a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que tienen derecho a ella.

Se alega que los preceptos anteriores violan el Preámbulo y los artículos 2°, 4°, 6°, 9°, 13, 48, 53, 89, 93, 95, 122, 123, 150, 189, 209, 228 y 253 de la Constitución Política; el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14 del Convenio 95 de la OIT, sobre la protección del salario; el artículo 4° del Protocolo de San Salvador; el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; los artículos 11, 13, 21, 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, y 1°, 2°, 3°, 4°, 10 y 14 de Ley 4ª de 1992.

En su opinión, el Gobierno nacional, mediante los decretos demandados, modificó la esencia y el contenido del concepto de salario básico dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo para restarle a esta remuneración el treinta por ciento (30 %) de los efectos salariales en la definición de las prestaciones sociales para los fiscales, lo que supuestamente afectó la asignación salarial mensual en un treinta por ciento (30 %), con todo lo prestacional que de ello depende.

Al respecto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho advierte que una Sala de conjueces, perteneciente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia 11001032500020180110100 del 21 de septiembre del 2022, resolvió de fondo el tema debatido y declaró la nulidad de las normas ahora demandadas y contenidas en los 25 decretos mencionados.

En la etapa procesal actual, respecto al objeto, se destaca que las disposiciones estudiadas y anuladas por el alto tribunal en el Expediente 11001032500020180110100, cuya sentencia está ejecutoriada, son las mismas cuestionadas en este proceso. Esta situación evidencia la configuración de la cosa juzgada.

Justamente, las sentencias 11001032500020180136500, 11001032500020180014100, 11001032500020170092500, 11001032500020170075000, 11001032500020180136800, 11001032500020180026900, 11001032500020180109500, 11001032500020170092200, 11001032500020170092600 y 11001032500020180053400 del 2023, y varias posteriores, ordenaron estarse a lo resuelto en la Sentencia 11001032500020180110100 del 2022, debido a la clara configuración de la cosa juzgada en este asunto.

Sumado a ello, es necesario reiterar lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, en donde este Ministerio resaltó la declaratoria de nulidad de los preceptos examinados de los decretos expedidos entre 1993 y 2002, específicamente: decretos 53 de 1993, art. 6°; 108 de 1994, art. 7°; 49 de 1995, art. 7°; 108 de 1996, art. 7°; 52 de 1997, art. 7°; 50 de 1998, art. 7°; 38 de 1999, art. 7°; 2743 del 2000, art. 8°; 2729 del 2001, art. 8°, y 685 del 2002, art. 7°, así:

Artículo	Decreto	Decisión
7	38/99	Nulo en Sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 2002
8	2743/00	Nulo en Sentencia 1100103250002001004301 (712-01) del 2004
7	685/02	Nulo en Sentencia 1100103250002002017801 (3521-02) del 2004
6	53/93	Nulos en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) del 2005
7	108/94	
7	49/95	
7	108/96	
7	52/97	
7	50/98	Nulos en Sentencia 11001032500020030011301 (478-03) del 2007
8	2729/01	

Advierte también esta Dirección que, en múltiples sentencias relacionadas con la nulidad de los mismos decretos demandados en la presente acción, los correspondientes conjuces ponentes de la Sección Segunda del mismo tribunal decidieron:

“(…) Estarse a lo resuelto en la sentencia del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Conjuez Néstor Raúl Correa Henao en el medio de control de simple nulidad, bajo el radicado **11001 03 25 000 2018 01101 00 (N. I 3974-2018)** , mediante la cual se declaró la nulidad de los Decretos 53 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001, 685 de 2002, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016 y 989 de 2017”.

Algunos de dichos pronunciamientos se relacionan a continuación:

Conjuez Ponente	Fecha	Radicado
Miguel Arcángel Villalobos Chavarro	11/07/2023	11001032500020180136500
	11/07/2023	11001032500020180026900
Carmen Anaya de Castellanos	11/07/2023	11001032500020170075000
	11/07/2023	11001032500020170092500
	11/07/2023	11001032500020180136800
	05/09/2023	11001032500020180053400
Hugo Alberto Marín Hernández	11/07/2023	11001032500020180109500
	05/09/2023	11001032500020170092200
	05/09/2023	11001032500020170092600

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de la nulidad de un acto tiene efecto de cosa juzgada *erga omnes*:

“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes*, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.

Se destaca que las disposiciones estudiadas y anuladas por el alto tribunal en el Expediente 11001032500020180110100, cuya sentencia está ejecutoriada, son las mismas cuestionadas en este proceso.

Adicionalmente, se recalca que la demanda no presenta argumentos diferentes a los estudiados en los fallos referenciados, y que, en su momento, sirvieron de fundamento para que el alto tribunal estimara anular los preceptos de interés.

Ante dicha declaratoria de nulidad de la normativa ahora demandada, este Ministerio considera que el Consejo de Estado debe estarse a lo resuelto en las providencias mencionadas, pues carece de toda lógica realizar un nuevo análisis jurídico y ordenar la nulidad de artículos que ya fueron decretados nulos.

2. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado **ESTARSE A LO RESUELTO** en las sentencias 1100103250001999003100 del 2002, 1100103250002001004301 y 1100103250002002017801 del 2004, 11001032500019971702101 del 2005, 11001032500020030011301 del 2007 y 11001032500020180110100 del 2022, dado que las disposiciones demandadas fueron declaradas nulas en tales providencias.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito, en el archivo anexos de representación, los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho y copia de la tarjeta profesional de abogado..

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Del señor conuez,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
 Director de Desarrollo del Derecho y del



Ordenamiento Jurídico



C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:

norbeymedicoabogado@outlook.com
fiscales@jurimedical.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Radicado de entrada: MJD-EXT24-000490-1 y MJD-EXT23-490-3 del 30 de enero del 2024

Elaboró:

Oscar Hernán Rincón Alfonso
Profesional Especializado, Grupo Defensa
Dirección de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico.

Revisó:

Andrea del Pilar Cubides Torres
Coordinador Grupo de Defensa
Dirección de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico.

Aprobó:

Miguel Ángel González Chaves
Director
Dirección de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=BAM%2FyU4b%2BTJ1%2BQzWeTLavBgOTNSos2MO%2FG%2FYcPhw%2F4M%3D&cod=V7i7Ao2knezgBi4dQULsA%3D%3D>

- [i] “El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.
- Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
 - Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
 - Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
 - Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
 - Secretario General
 - Directores Nacionales
 - Directores Regionales
 - Directores Seccionales
 - Jefes de Oficina
 - Jefes de División
 - Jefe de Unidad de Policía Judicial
 - Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia
 - Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos”.
- [ii] “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”